



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-73479445-APN-DNSA#ENACOM - ACTA 81

VISTO el EX-2021-73479445-APN-DNSA#ENACOM, el IF-2022-91490681-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Expediente citado en el Visto documenta las solicitudes de aprobación de transferencia de titularidad, de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia 97.3 MHz., Categoría A, en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima; y de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRH414, en la frecuencia 89.5 MHz., Categoría E, en la localidad de ITUZAINGÓ, provincia de CORRIENTES, a favor de la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la primera de las licencias referidas resulta de titularidad de la firma CORPORACIÓN ARGENTINA DE RADIODIFUSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, fue adjudicada mediante Decreto N° 768/06, de fecha 15 de junio de 2006, y transferida con fecha 25 de enero de 2010.

Que la segunda de las licencias referidas resulta de titularidad de Raúl Ernesto MAROSEK, fue adjudicada mediante Resolución N° 29-COMFER/04, de fecha 22 de enero de 2004, y transferida con fecha 26 de marzo de 2010 a la firma PREVISORA DEL PARANÁ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la cual con fecha 1 de marzo de 2018 la transfirió a la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15 establece que “...*Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre*

sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles”.

Que el dictado de un acto de aprobación expresa de las solicitudes de transferencia en cuestión atiende el interés público comprometido; a la vez que salvaguarda el interés del administrado, en tanto importa expedirse asertivamente y en forma positiva con relación a la observancia de los recaudos exigidos por la normativa vigente para acceder a la aprobación de aquellas.

Que la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA y sus integrantes, Augusto Luis MACHADO y Alberto Isaac GÓMEZ, cumplen, en lo sustancial, con los requisitos exigidos por los Artículos 24, 25, y 45 de la Ley N° 26.522 en la redacción acordada por el Decreto N° 267/2015 y concordantes de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10.

Que con relación a la situación fiscal y previsional de la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA y su integrante Augusto Luis MACHADO ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), corresponde emplazar a regularizar tal situación, bajo apercibimiento de disponer la caducidad del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 19.549.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 81 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la transferencia de titularidad de la licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia 97.3 MHz., Categoría A, en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, cuyos antecedentes administrativos fueran consignados en los considerandos, de la firma CORPORACIÓN ARGENTINA DE RADIODIFUSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA

(C.U.I.T. N° 30-70777099-2), a favor de la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-71166316-5).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase, mediante tracto abreviado, la transferencia de titularidad de la licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRH414, en la frecuencia 89.5 MHz., Categoría E, en la localidad de ITUZAINGÓ, provincia de CORRIENTES, cuyos antecedentes administrativos fueran consignados en los considerandos, de Raúl Ernesto MAROSEK (C.U.I.T. N° 20-11479468-7), a favor de la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3°.- Déjase establecido que la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra integrada por Augusto Luis MACHADO (C.U.I.T. N° 20-29721683-0) y Alberto Isaac GOMEZ (C.U.I.T. N° 20-28302770-9), titulares, cada uno de ellos, de 200 (DOSCIENTAS) acciones, que sumadas representan el 100 % (CIEN POR CIENTO) del capital social.

ARTÍCULO 4°.- Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de notificada la presente, la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA y su integrante Augusto Luis MACHADO, deberán regularizar su situación fiscal y previsional ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), bajo apercibimiento de declarar la caducidad del presente acto administrativo, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente, la firma 9 TRÉBOL SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar la declaración jurada rectificativa de la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, por cada una de las licencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.